

**JDO. DE LO PENAL N. 3  
MADRID**

SENTENCIA: 00052/2007  
JUZGADO DE LO PENAL N° 3  
MADRID

SENTENCIA: 52/07

En MADRID, a 10 de Abril de 2007.

La Ilma. Sra. Dña. INMACULADA CASARES BIDASORO, Magistrado del Juzgado de lo Penal n° 3 de MADRID y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público el juicio oral número , procedente del JUZGADOS DE INSTRUCCION n° 10 de MADRID, seguido por un delito de ABUSO SEXUAL, contra

, nacido en , el día , hijo de y con domicilio en , en la calle , habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, representado por Dña. MARIA JESUS RAIMUNDO y dicho acusado, representado por el

Procurador D. PEDRO-LORENZO GARRIDO MARTIN y defendido por el abogado D.

**I.- ANTECEDENTES**

PRIMERO.- Que con fecha 10 de Abril de 2007 ha tenido lugar la vista oral y pública del juicio.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal elevando a definitivas sus conclusiones provisionales en el acto del juicio oral, calificó los hechos como constitutivos de dos delitos continuados de abuso sexual del los arts. 181.1 y .2, 192.1 y .2 y 74 del Código Penal, considerando penalmente responsable en concepto de autor al acusado (art. 28.1 del CP), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le imponga la pena por cada delito de 3 años de prisión, como accesoria la inhabilitación especial para ejercer el empleo de educador en colegios de menores por el mismo tiempo y en virtud del art. 192.2 idéntica inhabilitación por tiempo de 5 años y costas. El acusado indemnizará a Alba Rubio García y a Almudena Peinado Guisado en 6.000 euros a cada una y subsidiariamente la Escuela Infantil Zaleo.

TERCERO.- La defensa del acusado en igual trámite, solicitó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- En el acto del Juicio Oral se procedió al interrogatorio del acusado, practicándose las pruebas con el resultado que consta en autos.

**II.- HECHOS PROBADOS**

Pág.: 1

Probado y así se declara que el acusado trabajó, hasta el mes de octubre del año 2000, en la escuela infantil sita en de en calidad de educador y en tal concepto ejerció, entre otras funciones, la de velar a un grupo de niñas, entra las que se encontraban y , mientras dormían la siesta.

No resulta acreditado que el acusado llevara a cabo en diversas ocasiones tocamientos obscenos sobre las menores y

### III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se imputa al acusado la comisión de dos delitos continuados de abuso sexual de los arts. 181.1 y 2, 192.1 y 2 y 74 CP, proponiéndose como prueba de cargo para fundamentar tal pretensión de condena, la declaración de las dos menores y que contaban aproximadamente 5 años de edad al tiempo de los hechos.

Si bien es cierto que la declaración de la víctima, aunque sea menor de edad, si se realiza con las debidas garantías, puede servir como única prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, sobre todo en aquellos delitos en los que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos, también lo es, como señala reiteradamente el Tribunal Supremo, que dicha prueba ha de ser valorada de una manera prudente y cuidada, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurran en la causa (STS 29-4-200).

En este caso, la denuncia se interpone por las madres de las dos menores y quienes relatan lo que a su vez les habían contado sus hijas respecto de lo ocurrido al parecer con su profesor Mariano.

La madre de , relata en la denuncia que su hija le contó que prefería estar con que con el profesor titular, porque jugaba más con ella y le hacía cosquillas en la tripa, metiéndole la mano por debajo de los pantalones y de las braguitas, tocándole el pepe. Cuando dijo a su hija que explicara lo que le hacía , ésta se tumbó en el suelo del cuarto de baño y se metió la mano por debajo de la braga tocándose la rajita. Posteriormente, ratifica esta declaración ante el Juez de Instrucción. Días después, en concreto en el mes de noviembre de 2000, a instancia de su madre, se procede por el Dr. a la exploración de la menor , observándose por el facultativo el siguiente resultado: Genitales normales (no cicatrices, ni flujo, ni hemorragias); Himen normal; área anal normal; Psique normal. En el mes de octubre de 2001, se efectúa por la Psicóloga de la Clínica Médico Forense un informe psicológico de esta menor en el que se dice expresamente

que, no aporta datos referentes al supuesto abuso y que en relación a la hora de la siesta, relata actividades normalizadas; según la niña, el supuesto agresor les hacía cosquillas en la tripa, en la espalda y en los pies a todos los niños. Finalmente en el acto del juicio oral, afirmó que no se acordaba de nada especial que le hubiera pasado en el colegio con el profesor y que tampoco se acordaba de este profesor.

Es evidente que con el resultado de esta prueba la sentencia ha de ser absolutoria del delito continuado de abuso sexual que se imputa al acusado con respecto a la menor. Prueba que al mismo tiempo va a servir también como referente para efectuar una adecuada valoración de la testifical de la otra menor.

En el caso de , nos encontramos con que la niña afirmó en el plenario que su profesor , mientras les vigilaba durante la siesta, le bajaba las bragas y le tocaba la vulva. Es lo mismo que contó a sus padres en su día y motivó la interposición de la denuncia. En el informe psicológico efectuado por la Psicóloga de la Clínica Médico Forense se dice que el testimonio de esta niña es "probablemente creíble" y en dicha exploración se le pregunta si le daba masajes en algún otro sitio además de en la tripa y la niña dice "no, en la tripa pero por debajo del todo". ¿Cómo? En la colchoneta, durmiendo, con los pantalones y las bragas. "Me despertaba para dar el masaje, con la ropa pero me bajaba el pantalón un poco" ¿Algo más? "las bragas un poco" ¿Cómo te daba el masaje? "con el dedo así" (señala la zona genital)". Sin embargo, también en el acto del juicio oral, la niña afirmó que el profesor le hacía a lo mismo que a ella porque le tapaba con la manta igual que a ella y esta afirmación no es corroborada por la propia .

Si tenemos en cuenta que todos los demás testigos que comparecieron al juicio, también profesores de la Escuela, no observaron ningún comportamiento extraño o anormal ni en las niñas ni en el profesor, al que consideran un buen profesional; que la directora de la Escuela a raíz de la denuncia, efectuó con el resto de los niños una especie de "test" para detectar posibles abusos, que dio resultado negativo, y que el propio acusado, cuyo testimonio también ha de ser valorado, siempre negó rotundamente los hechos delictivos que se le imputan, surge una duda razonable sobre la veracidad de los mismos, que en virtud del principio in dubio pro reo, derivado del constitucional de presunción de inocencia, ha de determinar que se dicte sentencia absolutoria, también del delito continuado de abuso sexual respecto de la menor .

**SEGUNDO.**- En virtud de lo establecido en el art. 240 LECrim procede declarar las costas de oficio.

**VISTOS.**- los artículos de aplicación del Código Penal y de

la legislación orgánica y procesal,

**F A L L O**

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a  
de dos delitos continuados de abuso sexual por los que  
venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.

Contra la sentencia cabe **RECURSO DE APELACIÓN** en ambos  
efectos ante la Audiencia Provincial de Madrid, que deberá  
interponerse en el plazo de los **DIEZ DIAS** siguientes a su  
notificación por medio de escrito que deberá reunir los  
requisitos establecidos en el artículo 795 de la Ley de  
Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo  
pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACION:** En la misma fecha fue leída y publicada la  
anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado que la  
dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.